

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7643

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 20 y 21 de Diciembre)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Ginebra, participa á este Ministerio la defunción del subdito español Joaquín Alzador y Mesquida, ocurrida el 29 de Octubre último era natural de Porreras (Baleares).

Madrid, 15 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 18 de Diciembre)

Subsecretaria.—Sección de Política

Como resultado de negociaciones seguidas por la Embajada de S. M. en El Quirinal, El Gobierno italiano ha acordado, entre otras cosas:

1.º Permitir el tránsito de las mercancías españolas que llegaron á Génova antes del 24 de Mayo último con destino á Alemania, aunque no hayan sido pagadas, con tal que no figuren en las listas de contrabando absoluto ó condicional.

2.º Autorizar el libre tránsito por Italia de las mercancías españolas destinadas á Suiza, con tal que vayan acompañadas de la póliza que prescribe el decreto de 14 de Noviembre de 1914; sin embargo, las que estén comprendidas en la lista de mercancías que han de ser consignadas exclusivamente á la Sociedad Suiza de Vigilancia Económica deberán, además de ir acompañadas de la expresada póliza, estar consignadas á dicha Sociedad y constar la previa presentación por esta de la consignación de la mercancía.

3.º Permitir el retorno á España de las mercancías españolas que llegaron á Italia en tránsito por país neutral, pero con póliza no ajustada al decreto de 14 de Noviembre de 1914, en los casos en que sea posible, y cuando, si se trata de artículos comprendidos en las listas de contrabando de guerra, se presten las necesarias garantías.

Lo que se hace público para conocimiento general, y con referencia al anuncio publicado por esta Sección en la *Gaceta de Madrid* el 24 de Agosto del corriente año.

Madrid, 18 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

SECCION DE COMERCIO

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 23 de Noviembre último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías: Algodón en mantas.

Algodón en rama.

Minerales de hierro de todas clases.

(2) La exportación de accesorios para la fabricación mecánica ó á mano de botas y zapatos que está actualmente prohibida para todos los países, podrá hacerse á las posesiones y protectorados británicos.

(3) El apartado «Vendajes quirúrgicos y material para curas (incluyendo gasa impermeable)» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países excepto á las posesiones y protectorados británicos, se sustituye por el siguiente: «Vendajes quirúrgicos y material para curas (incluyendo gasa impermeable, pero no el algodón en mantas ó en rama cuya exportación está prohibida para todos los países)».

(4) La exportación de vagones de ferrocarril y jabón blando queda prohibida para todos los países, excepto las posesiones y protectorados británicos.

(5) La exportación de «Armas de fuego sin rayar, para recreo», que está actualmente prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, queda prohibida para todos los países, excepto para las posesiones y protectorados británicos.

(6) El apartado «Toda clase de manufacturas y artículos de algodón, excepto puntillas y desperdicios de algodón», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida en todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por el siguiente: «Toda clase de manufacturas y artículos de algodón, excepto puntillas, algodón en mantas, desperdicios de algodón y algodón en rama».

(7) El apartado «Caolín (incluyendo piedra de caolín y barro de alfareros)» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por el siguiente: «Caolín (incluyendo piedra de caolín arcilla y barro de alfareros)».

(8) La exportación de «Huevos, con ó sin cáscara y albúmina» se prohíbe á todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal.

(9) El apartado «Chapa de hierro estañado» y «Hoja de lata, incluyendo cajas y latas de hoja de lata para contener materias alimenticias», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por los siguientes: «Chapa de hierro estañado y todos los receptáculos hechos de la misma» y «Hoja de lata y todos los receptáculos hechos de hoja de lata».

(10) El apartado «Material de ferrocarriles, tanto fijo como rodante», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos de Báltico), Italia, España y Portugal, se sustituye por el siguiente: «Material de ferrocarriles fijo y rodante (excepto vagones de ferrocarril cuya exportación está prohibida á todos los países menos á las Posesiones y Protectorados Británicos)».

Por Decreto de 30 de Noviembre último queda prohibido, á partir del 21 de Diciembre, la importación en el Reino Unido de toda clase de máquinas-herramientas y sus partes componentes, no incluyendo las herramientas pequeñas y exceptuándose las máquinas-herramientas y sus partes componentes importadas con permiso del «Board of Trade» y con las condiciones que se especifiquen en dicho permiso.

Madrid, 17 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Representante de los Países Bajos en esta Corte comunica á este Departamento que desde el 24 de Noviembre último ha quedado prohibida en los Países Bajos la exportación del ganado vivo. (Véase *Gaceta de Madrid* de 11 de Octubre último.)

Madrid, 18 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 19 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 1.º

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley electoral, se inserta á continuación, la relación de los locales, designados por las Juntas municipales del Censo electoral, que hasta la fecha se han recibido en este Gobierno civil, en los cuales habrán de verificarse preci-

samente cuantas elecciones tengan lugar durante el año 1916.

Palma 23 Diciembre de 1915.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez.

Relación por orden alfabético á que se refiere la preinserta circular.

Alaró

Sección 1.ª La casa n.º 1 de la calle de Can Retat.

Sección 2.ª, La casa-escuela de niños, calle de Tugores n.º 32.

Sección 3.ª, La casa-escuela de niños, calle de la Carnecería n.º 7.

Sección 4.ª, La casa-escuela pública de niños, de la calle de Alcudia n.º 36, del lugar de Consell, sufragáneo de esta villa.

Alayor

Sección 1.ª, Escuela 1.ª de niñas, calle Verde n.º 3.

Sección 2.ª, Escuela graduada de niños, calle San Antonio sin número.

Sección 3.ª, Hospital Civil, calle Palmer sin número.

Sección 4.ª, Cuarto n.º 1 de la casa n.º 18 de la calle de Santa Rita cuya puerta de acceso se halla en la entrada ó vestíbulo de la misma.

Algaida

Sección 1.ª, Cochera de la Casa Recreación, calle del Rey n.º 1.

Sección 2.ª, Casa Carnecería, calle Plazuela n.º 6.

Sección 3.ª, Escuela de niños, calle Mayor n.º 27.

Andraitx

Sección 1.ª, Los bajos de la Casa Consistorial.

Sección 2.ª, Los bajos de la casa sita en la calle del Archiduque n.º 15, de D. Juan Muier y Palmer maestro de escuela privada.

Sección 3.ª, La casa sita en el Caserío de Son Prim n.º 20, de don Bartolomé Terrades.

Sección 4.ª, La Escuela de niñas sita en la calle de Cuba, n.º 21.

Sección 5.ª, La Escuela de niños situada en el lugar de S'Arracó.

Buñola

Sección 1.ª, La escuela de niñas, carretera de Orient n.º 20.

Sección 2.ª, La escuela de niños, calle de San Mateo n.º 1.

Calvia

Sección 1.ª, La Sala de la escuela pública de niños, sita en el cuartel 1.º número 15.

Sección 2.ª, La escuela pública de niñas, señalada con el n.º 69 del cuartel 1.º del lugar de Capdellá.

Campos

Sección 1.ª, Bajos de la Consistorial.

Sección 2.ª, Hospicio.

Sección 3.ª, Escuela de niños.

Capdepera

Sección 1.ª, La sala del edificio de la Caja Rural, situado en la plaza de Oriente número dos.

Sección 2.ª, El local de la Escuela pública de niños.

Esporlas

Sección 1.ª, El zaguan de la casa Consistorial.

Sección 2.ª, La Escuela de niños.

Felanitx

Sección 1.ª, Convento, plaza Convento cochera.

Sección 2.ª, Prohisos, calle Prohisos cochera.

Sección 3.ª, Hospicio, calle Hospicio.

Sección 4.ª, Escuela superior de niñas, Plaza Pax.

Sección 5.ª, Calle Nueva, calle Guillermo Sagese.

Sección 6.ª, Escuela superior niños, calle Alóndiga.

Sección 7.ª, Cas Concos, escuela de niños.

Sección 8.ª, L'Horta, escuela de niños.

Ferrarias

Sección única, La Escuela pública de niños, sita en la calle Fria n.º 7.

Ibiza

Sección 1.ª, (Ciudad y San Cristobal), la Escuela pública de niños, sita en la plaza de Alfonso XIII, n.º 2, bajos.

Sección 2.ª, «Casinos» la escuela pública de niños, sita en la plaza José Ridal n.º 1 piso primero.

Sección 3.ª, «Teatro» la Administración de Aduanas, sita en la calle de Eugenio Molina n.º 19 entresuelos.

Sección 4.ª, «Consigna» la oficina de Sanidad sita en la calle de la Virgen n.º 91, bajos.

Eloseta

Sección única, La Escuela pública de niños.

Llubi

Sección 1.ª, El Salón cuartelillo de la Guardia civil situado en la calle de San Felio n.º 15.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños, situada en la calle de Alomar n.º 6.

Lluchmayor

Sección 1.ª, Escuela de niños.

Sección 2.ª, Plaza Iglesia Escuela Graduada.

Sección 3.ª, Plaza Mayor 19 piso 1.º Escuela de niñas.

Sección 4.ª, Escuela de niños, Convento.

Sección 5.ª, Juzgado Municipal.

Sección 6.ª, La Remonta.

Sección 7.ª, Alhóndiga ó Pescadería.

Sección 8.ª, calle de Lavaderos n.º 40.

Mahón

Sección 1.ª, Plaza Constitución, edificio conocido por el Principal.

Sección 2.ª, Plaza de San Francisco, Casa de Misericordia.

Sección 3.ª, Casa calle de la Luna n.º 28.

Sección 4.ª, Calle de San José, Escuela nacional de niñas.

Sección 5.ª, Casa calle de la Infanta n.º 90.

Sección 6.ª, Casa calle de Ofuentes n.º 115.

Sección 7.ª, Casa Plaza de la Esplanada n.º 68.

Sección 8.ª, Llumesanas, Escuela nacional de niñas.

Sección 9.ª, Calle Pi y Margall, Escuela nacional de niños.

Sección 10.ª, Calle del Carmen, Escuela nacional de Párvulos.

Manacor

Sección 1.ª, Repeso municipal.

Sección 2.ª, Escuela Nacional calle del Centro.

Sección 3.ª, Escuela de la Iglesia.

Sección 4.ª, Casa de D. Guillermo Llull.

Sección 5.ª, Escuela Claustro del Convento.

Sección 6.ª, Casa Herederos de don Mateo Llull.

Sección 7.ª, Lavadero público.

Sección 8.ª, Hospital.

Sección 9.ª, Hospicio.

Maria

Sección 1.ª, Escuela oficial de niños.

Sección 2.ª, Escuela oficial de niñas.

Mercadal

Sección 1.ª, La Escuela pública de niños situada en la plaza del General Galbis.

Sección 2.ª, La Escuela pública de niños del sufragáneo Fornells, situada en la calle Mayor.

Sección 3.ª, La Escuela pública de niños del sufragáneo San Cristóbal, situada en la calle del Horno.

Montuiri

Sección 1.ª, Casa Consistorial, Plaza Nueva n.º 7.

Sección 2.ª, Escuela de niñas, San Bartolomé n.º 14.

Muro

Sección 1.ª, La planta baja y primer vertiente de la casa n.º 7 de la calle de San Fernando, por más que los altos de dicha casa esté destinada á oficinas municipales.

Sección 2.ª, La planta baja llamada Can Segura, sin número, Plaza de la Constitución.

Sección 3.ª, El edificio destinado á escuela pública de niños, el Ex-Convento.

Palma

Sección 1.ª, Casa Consistorial, Calle Palacio n.º 69.

Sección 2.ª, San Nicolás, Plaza del Mercado n.º 9.

Sección 3.ª, Santa Eulalia, Plaza de Santa Eulalia, Consejo de Agricultura.

Sección 4.ª, Banco, Plaza de Tagamanet n.º 8 bajos.

Sección 5.ª, Montesión, Instituto Balear.

Sección 6.ª, Santa Fé, Plaza Santa Fé n.º 3.

Sección 7.ª, Consolación, Calle Samaritana n.º 10.

Sección 8.ª, San Francisco, Calle Zavellá n.º 8.

Sección 9.ª, Molinar, Molinar, escuela pública de niños.

Sección 10, Coll d'en Rebassa, Coll d'en Rebassa escuela pública de niños.

Sección 11, Soledad, Soledad escuela pública de niños.

Sección 12, San Jordi, San Jordi, local en que se halla instalada la escuela de niños.

Sección 13, Socorro, Plaza del Socorro n.º 3.

Sección 14, Mercadal, Calle Cordeleira n.º 76.

Sección 15, San Antonio de Padua, Plaza de San Antonio n.º 58.

Sección 16, Hostalets, Hostalets, escuela pública de niños.

Sección 17, Sindicato, Calle del Sindicato 113.

Sección 18, Alfarería, Calle Alfarería n.º 12.

Sección 19, Pla den Fuster, Casa del Peón Caminero.

Sección 20, Plaza Mayor, Casa Reposo Plaza Mayor.

Sección 21, San Antonio de Viana, Patio de San Antonio de Viana.

Sección 22, Santo Espiritu, Calle del Santo Espiritu n.º 17.

Sección 23, Capuchinos, Bobians número 34.

Sección 24, Rambla, Calle Rambla n.º 42.

Sección 25, Lonja, Antiguo Consulado.

Sección 26, San Pedro, Escuela pública Plaza Atarazanas.

Sección 27, Plaza Puerta Santa Catalina, Calle Olivera n.º 2.

Sección 28, San Cayetano, Escuela pública calle del Estanco.

Sección 29, Concepción, Plaza Oavallería n.º 3.

Sección 30, Hospital, Hospital Civil.

Sección 31, San Magin, Calle de San Magin n.º 72.

Sección 32, Plaza Navegación, Plaza Navegación n.º 40.

Sección 33, Plaza Progreso, Plaza Progreso n.º 21.

Sección 34, Molinos, Calle 20 ó calle de Cabrinetti n.º 14.

Sección 35, Son Españolet, Calle de Barrera n.º 12.

Sección 36, Terreno, Escuela pública de niños.

Sección 37, Bonanova, Escuela pública de niños de Génova.

Sección 38, Son Rapiña, Son Serra y Vileta, Escuela pública de niños Vileta.

Sección 39, Son Anglada, Camino Son Anglada Can Morella.

Sección 40, Secar del Real, Escuela pública de niñas Secar del Real.

Sección 41, Son Sardina, Escuela pública de niños Son Sardina.

Sección 42, Indioteria, Escuela pública de niños Indioteria.

Petra

Sección 1.ª, El local escuela pública de niños, situado en la calle de Palma.

Sección 2.ª, El local escuela pública de niños, situado en la calle Mayor del lugar de Ariañy.

Sección 3.ª, El local escuela pública de niños número dos, situado en la calle del Hospital.

Pollensa

Sección 1.ª, Calle Carrizo n.º 2 Casa Vives.

Sección 2.ª, Huerta 50 Son Grua.

Sección 3.ª, Sión 26 Can Salat.

Sección 4.ª, Montesión escuela pública de niños.

Sección 5.ª, Santo Domingo escuela pública de niños.

Porreras

Sección 1.ª, Plaza Mayor n.º 13.

Sección 2.ª, Calle del Call n.º 16.

Sección 3.ª, Calle Escuela n.º 5.

Sección 4.ª, Calle Caridad n.º 13.

La Puebla

Sección 1.ª, Escuela de niñas, Calle Mayor n.º 75 y 77.

Sección 2.ª, Escuela de niños Calle de la Escuela n.º 8.

Sección 3.ª, Casa Consistorial, Calle de la Plaza n.º 27.

Sección 4.ª, Escuela de niños, Calle Corta.

Sección 5.ª, Casa, Calle de la Luna n.º 46.

San Antonio Abad

Sección 1.ª, La Escuela pública de niños.

Sección 2.ª, El local que ocupa los Porticos de la Iglesia parroquial de Sta. Inés.

Sección 3.ª, El local que ocupa la casa de los Porticos de las Iglesia parroquial de San Mateo.

Sección 4.ª, El local que ocupa los Porticos de la Iglesia parroquial de San Mateo.

Sansellas

Sección 1.ª, Casa Escuela 2.ª de niños

Sección 2.ª, Casa Escuela 1.ª de niños

San José

Sección 1.ª, San José, el local que ocupa la escuela pública niños.

Sección 2.ª, San Agustín, el local que ocupa la casa nombrada «Can Curt.»

Sección 3.ª, San Jorge, el local que ocupa la caseta de peones camineros.

Sección 4.ª, San Francisco de Paula, el local que ocupa la caseta «Can Ohu-meu Bagot.»

San Juan

Sección 1.ª, titulada «La Consistorial», La casa Carnecería situada en la calle de Consistorio n.º 1.

Sección 2.ª, titulada «La Escuela», La Escuela de niñas situada en la calle Mayor n.º 4.

San Luis

Sección 1.ª, Escuela de niños calle Aleman n.º 33.

Sección 2.ª, Escuela de niñas calle Aleman n.º 34.

a Eulalia

Sección 1.ª, la escuela pública de niños,

Sección 2.ª, la casa de campo denominada «Can Visent des Gorch», sita en la parroquia de San Carlos propiedad de Vicente Guasch Mari, ocupada hoy por Antonio Torres Roig «Can Toni Andreu»,

Sección 3.ª, la casa de campo sita en la parroquia de Santa Gertrudis propiedad de Juan Rog Guasch, Vidal «Can Chicu Jaume», habitada por Miguel Tur Mari mayoral de la misma.

Sección 4.ª, la casa de campo denominada Cas Rimbaus de Dalt sita en la parroquia de Jesús, propiedad de don Bartolomé Ramón Capmañy, vecino de la ciudad de Ibiza.

Santa Margarita

Sección 1.ª, Planta baja del Juzgado municipal, calle de Jovadas n.º 1.

Sección 2.ª, Escuela pública de niños, calle de la Escuela, sin número.

Sección 3.ª, Escuela pública de niñas, calle Nueva, n.º 18.

Santa Maria

Sección 1.ª, El local que ocupa la escuela de niños situada en la calle de Muro n.º 11.

Sección 2.ª, El local que ocupa la escuela de niños, situada en la calle de San Antonio n.º 10.

Santañy

Sección 1.ª, Bajos Casa Consistorial.

Sección 2.ª, Escuela pública de niñas calle de la Guardia civil n.º 1.

Sección 3.ª, Escuela pública de niños calle de Ramón Lull n.º 28.

Sección 4.ª, Escuela pública de niños calle de Sitjar n.º 28.

Sección 5.ª, Casa n.º 25 de la calle de Son Amer.

Sección 6.ª, Casa n.º 28 de la calle de Calonge.

Selva

Sección 1.ª, Selva, Casa escuela de niños Nobleza 36 1.º

Sección 2.ª, Bniamar, Casa escuela de niños Viento 15.

Sección 3.ª, Mancor, Casa escuela de niños San Juan 6.

Sección 4.ª, Caimari, Casa escuela de niños Heredero 13.

Villa-Carlos

Sección 1.ª, Escuela pública de niños,

Sección 2.ª, Escuela pública de niñas,

COMISION PROVINCIAL**DE BALEARES****Negociado de Elecciones**

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Rayó Matteu elector del Municipio de Inca contra la capacidad del Concejal D. Pablo Mariano Morey y Coll; funda en recurrente su reclamación en que el Concejal electo D. Pablo Mariano Morey y Coll desempeña el cargo de recaudador subalterno de contribuciones en aquella Zona, según se desprende de la certificación y recibo por dicho Sr. Morey suscrita que acompaña, cuyo cargo le incapacita para ser Concejal según determina el artículo 43 de la Ley municipal vigente, corroborado por las Reales Ordenes de 8 de Julio de 1878, 28 y 31 de Diciembre de 1880 y 16 de Noviembre de 1887.—Por tanto suplica se declare incapaz al Concejal electo D. Pablo Mariano Morey y Coll.

Visto el artículo 43 de la Ley municipal.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por certificación librada por D. Francisco Kirchofer Sorá Recaudador de contribuciones é impuestos de las Zonas de Inca y Manacor de la que es arrendatario D. Bartolomé Mir Carbonell, consta acreditado en el expediente que el Concejal electo recla-

mado Don Pablo Mariano Morey y Coll no ejerce en la Zona de Inca el cargo de Recaudador subalterno del impuesto de cédulas ni otro alguno habiendo únicamente figurado en aquellas oficinas hasta el 24 de Noviembre anterior como mero amanuense de las mismas.

2.º Que por lo tanto y en consecuencia carece de base y fundamento sólido en que apoyarse la reclamación por D. Miguel Rayó Mateu producida contra la capacidad del mencionado D. Pablo Mariano Morey y Coll, puesto que en manera alguna cabe considerar á éste último, por haber ejercido el cargo de amanuense de la expresada oficina recaudatoria, comprendido en ninguna de las causas de incapacidad que de manera taxativa señala el artículo 43 de la Ley municipal, máxime teniendo en cuenta que aún cuando hubiera desempeñado el de Recaudador subalterno como el reclamante supone, por R. O. de 4 de Enero de 1912 se declaró que no está incapacitado para ser Concejal el Agente recaudador nombrado por la empresa arrendataria de la recaudación de contribuciones del Estado.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Miguel Rayó Mateu y en su consecuencia declarar que D. Pablo Mariano Morey y Coll tiene capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Inca.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Inca ordenándole la notifique al interesado advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 546 de la ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Rayó Mateu, elector del municipio de Inca contra la capacidad del Concejal electo D. Pedro Andreu Ferrer Alzina. Funda el recurrente su reclamación en que el referido D. Pedro Andreu Ferrer Alzina no lleva los dos años de residencia continuada que requiere la ley, confirmada en diferentes sentencias, entre ellas la de 7 de Noviembre de 1898. Que el referido Concejal electo que es Teniente Coronel retirado de Infantería, desempeñó dicho cargo en activo servicio en el Regimiento de Guipuzcoa número 53 hasta el 20 de Septiembre de este año que fué retirado por Real orden de dicha fecha como puede verse en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 21 del citado mes. Que además el mismo señor es deudor al Ayuntamiento de aquella ciudad por la cuota del impuesto sustitutivo de consumos correspondiente al año 1913 y contra el cual se ha despachado mandamiento de apremio como se acredita por la certificación que acompaña. Que por las razones expuestas resulta evidente que el expresado D. Pedro Andreu Ferrer Alzina no reúne las condiciones necesarias para ser elegido Concejal. Por tanto suplica se sirva declarar la incapacidad del Concejal don Pedro Andreu Ferrer Alzina.

Vistos los artículos 41 y 43 de la ley municipal.

Visto el Real Decreto de de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por certificación librada por D. José Siquier y Verd, Secretario del Ayuntamiento de Inca, y que obra unida al expediente, consta acreditado en debida y legal forma que el Concejal electo reclamado D. Pedro Andreu Ferrer Alzina, figura inscrito en los padrones de vecinos de aquella ciudad correspondientes á los cuatro últimos años

y al corriente, por lo que y aún admitiendo la afirmación inexacta del reclamante de que el mencionado señor Ferrer no lleva dos años de residencia continuada en Inca, no cabe considerarle, á tenor de lo establecido por Real orden de 8 de Marzo de 1912 incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, al declarar aquella que no lo está quien no lleva cuatro años de residencia en el término, con tal que el electo sea vecino, tenga título oficial y pague cuota de contribución, circunstancias todas que concurren en el reclamado D. Pedro Andreu Ferrer y Alzina.

2.º Que con respecto al segundo motivo de incapacidad en que el Sr. Rayó pretende se halla comprendido el señor Ferrer Alzina, no puede tampoco prosperar, puesto que si bien es cierto que contra este se dictó providencia de apremio por débito del impuesto sustitutivo de consumos respectivo al año 1913 no es menos cierto y se comprueba por los oportunos recibos unidos al expediente que en la actualidad se halla el reclamado al corriente en el pago de dichas obligaciones, por lo que y arreglamente á la doctrina sentada por Real orden de 1.º de Febrero de 1914 no puede considerarse comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley municipal, toda vez que según dicha soberana disposición aunque se haya instruido expediente de apremio, en concepto de deudor á fondos municipales, la obligación queda extinguida mediante el abono del débito origen y motivo de dicho expediente.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Miguel Rayó Mateu y en su consecuencia declarar que D. Pedro Andreu Ferrer Alzina tiene capacidad legal para ejercer el cargo del Concejal del Ayuntamiento de Inca.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Inca ordenándole la notifique al interesado, advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 146 de la ley provincial en el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Rayó Mateu, elector del Municipio de Inca contra la capacidad del Concejal electo D. Juan Martorell y Coll, por concurrir en dicho Sr. la circunstancia de tener reclamada una cantidad á aquel Ayuntamiento pendiente de resolución, lo que le hace incapaz para ejercer el cargo de Concejal según dispone el párrafo 6.º del art. 43 de la vigente Ley municipal.

Visto el art. 43 de la Ley municipal. Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por certificación librada por D. José Siquier y Verd Secretario del Ayuntamiento de Inca consta acreditado que el Concejal electo reclamado don Juan Martorell Coll acompaña con su escrito contestación al recurso formulado por D. Miguel Rayó una primera copia de la escritura de partición de bienes de D. Bartolomé Martorell Ferrer, padre de aquel autorizada por el Notario D. José Llambias en 29 de Diciembre de 1905, en la que se inserta copia literal del testamento del causante D. Bartolomé Martorell, en cuyo instrumento consta que éste último lega á su hija D.ª Antonia sus créditos contra el Ayuntamiento de Inca, por lo que y solo violentando la exactitud de los hechos puede sostenerse que el reclamado Sr. Martorell y Coll es acreedor del referido municipio y por ello comprendido en la incapacidad que fija el caso 6.º del artículo 43 de la Ley municipal.

2.º Que el solo hecho de firmar el repetido Sr. Martorell Coll juntamente con su hermana D.ª Antonia la instancia que ésta dirigió al expresado Ayuntamiento de Inca reclamando el pago de un débito que dicha Corporación tenía pendiente con el causante paterno de los solicitantes, el ya citado D. Bartolomé Martorell Ferrer, y al objeto de completar la personalidad de su dicha hermana D.ª Antonia, tampoco puede derivarse la incapacidad que el Sr. Rayó pretende, pues aparte de que como antes se dijo, consta acreditado que la única acreedora con derecho y acción para reclamar del Ayuntamiento de Inca los créditos que este adeuda á D. Bartolomé Martorell, es su hija D.ª Antonia y no el reclamado, por Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal supremo de 20 de Enero de 1913, está declarado que la disposición del n.º 6.º del art. 43 de la Ley municipal supone contienda real caracterizada por cuestión que se traba entre partes, carácter que forzosamente hay que reconocer no tiene la firma por el reclamado puesta al pie de la solicitud de que se ha hecho mérito.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Miguel Rayó Mateu y en su consecuencia declarar, que D. Juan Martorell y Coll tiene capacidad legal para ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Inca.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Inca para que la notifique al interesado, advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días según dispone el art. 146 de la Ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Melchor Daviu Matas, elector del municipio de Sóller contra la capacidad de los Concejales electos D. Miguel Ripoll Magraner y D. Juan Magraner Oliver. Funda el recurrente su reclamación en que los Concejales electos D. Miguel Ripoll Magraner y D. Juan Magraner Oliver se hallan incurso en las incapacidades que señalan los artículos 7.º de la vigente Ley electoral y 43 de la vigente ley municipal, toda vez que ambos pertenecen á la Junta directiva ó de Gobierno de la Compañía «Ferrocarril de Sóller». Que el número 4.º del indicado artículo 7.º de la Ley electoral vigente determina que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las enumeradas en el expresado artículo 7.º, entre las que figura la contraída por los contratistas de obras ó servicios públicos costeados con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Esta incapacidad se formula aún de manera más concreta en el artículo 43 de la Ley municipal cuando en su número 4.º se establece que en ella están incurso los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, incapacidad que se extiende á los Directores de las Compañías y á los individuos de sus juntas directivas cuando las Sociedades son las interesadas directa ó indirectamente en aquellas contratos, suministros ó servicios, á tenor de lo preceptuado por las Reales Ordenes de 26 de Febrero y 12 de Diciembre de 1888, 12 de Agosto de 1885 y otras muchas. Que el Ferrocarril de Sóller, como secundario, está subvencionado por el Estado, constando en la Memoria que acompaña que fué leída á los accionistas en la Junta General celebrada el 28 de Febrero último, que la subvención de 1914,

que forma parte del «Activo» se eleva á la suma de 125 489 51 pesetas. Que además el ferrocarril de referencia tiene á su cargo el servicio de transporte de la correspondencia y en una de las dependencias de la Estación de Sóller se han establecido mediante alquiler las oficinas de telégrafos del Estado. Que perteneciendo los dos Concejales reclamados á la Junta Directiva de dicha Compañía ocioso es aducir otro razonamiento que tenga mayor fuerza legal y eficacia que el hecho afirmado. Por tanto suplica se declare la incapacidad de los Concejales reclamados.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el artículo 43 de la ley municipal vigente.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por certificaciones libradas respectivamente por D. Jaime Torrens Calafat, Vocal Secretario de la Sociedad «Ferrocarril de Sóller» y por D. Amador Canals, Secretario del Ayuntamiento de dicha ciudad consta acreditado que los Concejales electos reclamados D. Miguel Ripoll Magraner y don Juan Magraner Oliver fueron reelegidos Vocales de la Junta Directiva en la general celebrada el día 28 de Febrero del corriente año y que el Ayuntamiento de Sóller tiene alquiladas á la expresada Sociedad las dependencias que ocupa la estación telegráfica por las que anualmente satisface el precio de 500 pesetas.

2.º Que el párrafo último del artículo 7.º de la citada ley electoral de 8 de Agosto de 1907 establece que las causas de incapacidad, por lo que á los Concejales se refiere serán las que en el mismo artículo se enumeran, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva.

3.º Que siendo esta ley la municipal cuyo artículo 43 en su número 4.º determina que en ningún caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado, y toda vez que aparece de las certificaciones de que antes se hizo mérito que D. Miguel Ripoll Magraner y D. Juan Magraner Oliver forman parte de la Junta Directiva de la Sociedad «Ferrocarril de Sóller» sociedad subvencionada por el Estado y propietaria de un local arrendado por el Ayuntamiento de dicha ciudad, habrá que considerar á aquellos comprendidos en la incapacidad que el citado texto legal determina.

4.º Que á corroborarlo viene la doctrina establecida por distintas Reales Ordenes entre ellas las de 12 de Agosto de 1885 y 26 de Febrero y 12 de Diciembre de 1888 al determinar que la incapacidad referida se extiende á los Directores é individuos de Juntas Directivas, cuando las respectivas Sociedades son las interesadas, b en directa ó indirectamente, en los servicios, contratos ó suministros á que el número 4.º del repetido artículo 43 de la ley municipal se refiere.

La Comisión provincial acordó por unanimidad estimar la reclamación de D. Melchor Daviu Matas y en su consecuencia declarar legalmente incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sóller á D. Miguel Ripoll Magraner y D. Juan Magraner Oliver como comprendidos en el caso 4.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Sóller ordenándole la notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El

4
Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Vicente Roselló Sabater y D. Miguel Negre Quetglas vecinos de Buñola contra la capacidad del Concejal electo D. Guillermo Borrás y Roselló. Exponen los recurrentes que habiendo sido elegido Concejal de aquel Ayuntamiento D. Guillermo Borrás y Roselló se ven en el caso de hacer constar que dicho Sr. está incapacitado para ejercer el cargo para el que fué nombrado, por ser actualmente rematante de un lote de pinos del monte comunal de aquella villa; y dispone la Ley municipal en el número 4.º del artículo 43 que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado. Igual doctrina sienta la ley electoral vigente en el número 2.º en relación en el párrafo último del artículo 7.º.—En mérito de lo expuesto suplican á V. E. se sirva acordar la referida incapacidad.

Acompañan al recurso una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Buñola en la que se hace constar que los nombres de los rematantes para el aprovechamiento de los pinos de aquel monte comunal, concedidos al Municipio para el año forestal que finalizó en 30 de Septiembre último son D. Guillermo Borrás Roselló, D. Francisco Colom Creus, y D. José Palou Roselló; y otra librada por el Ayudante de la Sección facultativa de Montes de Hacienda de esta provincia por la que se acredita que son rematantes de los lotes de pinos del monte «La Comuna» de Buñola correspondientes al Plan de aprovechamiento del año forestal de 1914 á 1915, de cuyos lotes no se ha efectuado el reconocimiento final, todavía, D. Guillermo Borrás Roselló, D. Francisco Colom Creus y D. José Palou Roselló.

Notificado el anterior recurso al Concejal electo D. Guillermo Borrás Roselló expone: que la misma certificación del Ayuntamiento aportada por los recurrentes, demuestra en el error que incurren, pues según se desprende de ella, el contrato que tenía el Ayuntamiento con el exponente terminó en 30 de Septiembre último, es decir un mes y medio antes de que tuvieran lugar las elecciones municipales. — Que para mayor abundamiento acompaña una certificación expresiva de que ha liquidado todas las cuentas con el citado Ayuntamiento, con mucha anterioridad á la época de las citadas elecciones, y un recibo del Ayudante de la Sección de Montes de Hacienda, justificativo de que el exponente ha abonado el importe por el reconocimiento final de los pinos de los que fué rematante.

Viste el artículo 43 de la Ley municipal.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que por certificaciones libradas por D. Pedro Juan Muntaner Secretario del Ayuntamiento de Buñola y por don José Sancho Vidal Ayudante de la Sección facultativa de Montes de Hacienda de esta provincia, consta acreditado que, entre otros, el Concejal electo reclamado D. Guillermo Borrás Roselló, es rematante de los lotes de pinos del monte «La Comuna» de la expresada villa, correspondiente al Plan de aprovechamiento del año forestal de 1914 á 1915, de cuyos lotes no se ha efectuado todavía el reconocimiento final.

2.º Que por lo tanto y con arreglo á lo establecido, por las Rs. Os. de 1.º de Julio de 1880 y 28 de Enero de 1912 necesariamente hay que reconocer que el Sr. Borrás Roselló tiene incapacidad para ser Concejal conforme al artículo 43 n.º 4 de la Ley municipal.

3.º Que no puede sostenerse como el reclamado pretende que su contrato con

el Ayuntamiento de Buñola haya finalizado en 30 de Septiembre último, toda vez que conforme se ha dicho y consta acreditado por la certificación librada por el Ayudante de Montes D. José Sancho y de que se ha hecho mérito, no ha tenido aún lugar el reconocimiento final del aprovechamiento de que el reclamado es rematante, sin que sea suficiente á destruir este aserto el recibo que el Sr. Borrás acompaña, que podrá ser justificativo de haber éste satisfecho los gastos inherentes al aprovechamiento de que se trata, pero nunca de que se haya verificado el reconocimiento final del mismo, circunstancia necesaria é indispensable para reconocer en el repetido Sr. Borrás capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Buñola.

La Comisión provincial acordó por unanimidad estimar la reclamación de D. Vicente Roselló Sabater y D. Miguel Negre Quetglas y en su consecuencia declarar legalmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Buñola á D. Guillermo Borrás Roselló como comprendido en el número 4.º del artículo 43 de la Ley municipal.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Buñola ordenándole la notifique al interesado advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por D. Sebastián Estrás y Juan, D. Bartolomé Estradas y Estradas y D. Jaime Cruellas Verger electores del municipio de Valdemosa contra las elecciones de Concejales últimamente verificadas. Exponen los recurrentes: que en las elecciones de Concejales celebradas en aquella villa el 14 de Noviembre último se dejaron de computar en el acto de escrutinio 22 papeletas que representan 22 votos á favor de los recurrentes, consignándose la oportuna protesta en el acto de la elección, protesta que se reprodujo en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en ocasión de que con arreglo á la ley se hacia la proclamación de Concejales, y que amparándose en el artículo 4.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 formulan la reclamación oportuna para que sean computadas las 22 papeletas que van unidas al acta y en otro caso para que sea declarada la nulidad de las elecciones municipales celebradas.—Fundan los recurrentes su reclamación en que habiendo un número de votos superior al que hubieran podido otorgar los votantes, hay por consiguiente un número determinado de votos que en realidad son nulos y no obstante se han computado, por consiguiente justo es también que se computen las 22 papeletas que han dejado de tenerse en cuenta en el acta de escrutinio de dichas elecciones y reproducen también las razones aducidas y consignadas en las papeletas á que se refieren.—Que para el caso de que se estime que no pueden computarse las papeletas indicadas procede que se declare la nulidad de las elecciones, pues basta una simple operación aritmética para convencerse de la razón que les asiste para solicitar y para que se acceda á tal petición.—Que efectivamente en las actas y listas de votantes figuran 294 de estos últimos los que á la vez y en el supuesto de que todos ellos hubieran votado candidatura plena, hubieran dado un resultado de 882 votos y ello no obstante suman los votos obtenidos por los candidatos 901 votos con lo cual se eviden-

cia la nulidad de dichas elecciones.— Por todo lo cual suplican, que se declare que procede la computación de las 22 papeletas antes referidas y en su defecto sea declarada la nulidad de las elecciones para Concejales, celebradas el día 14 de Noviembre último.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que del expediente resulta que si bien se puso en conocimiento de los Concejales electos la interposición del presente recurso en cumplimiento y á los efectos del art.º 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, ninguno de ellos ha hecho uso del derecho de defensa que dicho precepto legal les concede.

2.º Que con respecto al primer extremo que contiene la petición de los reclamantes esto es en cuanto solicitan se les computen las 22 papeletas protestadas, carece para ello de facultades esta Comisión provincial puesto que por constante y no interrumpida jurisprudencia tiene declarado el Ministerio de la Gobernación que las Comisiones provinciales puedan declarar la validez ó nulidad de una elección pero no proclamar candidato á quien no viene proclamado por la Junta de escrutinio.

3.º Que siendo así que las papeletas protestadas que obran unidas al expediente general de la elección, y que los reclamantes pretendían les fuesen computadas, son la mitad de las 44 que al practicarse el escrutinio aparecieron dobles, por lo que hay que reconocer que la mesa obró acertada y legalmente no computando á favor de aquellos más que un voto de cada papeleta doble.

4.º Que por Real orden de 9 de Mayo de 1914 recaída en caso análogo al de que se trata se declaró que con respecto á papeletas que resultaron duplicadas en el acto del escrutinio, la mesa cumplió con la imparcialidad debida, no leyendo ni computando más que la que estaba en la parte de afuera y dejando en la mesa y sin leer las que aparecían dentro, indicando este proceder que la mesa procuraba en el acto del escrutinio que no se computaran más candidaturas que aquellas que la ley autoriza á fin de que el resultado de la votación respondiera á la voluntad de los votantes.

5.º Que de todo lo expuesto aparece claramente que no existe motivo ni fundamento alguno para invalidar la elección reclamada.

La Comisión provincial por unanimidad acordó desestimar la reclamación de D. Sebastián Estrás Juan, D. Bartolomé Estradas Estradas y D. Jaime Cruellas Verger y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en la villa de Valdemosa el día 14 de Noviembre último.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Valdemosa ordenándole la notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 146 de la ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Sebastián Fuxá Petrus elector del Municipio de Mercadal contra la capacidad legal del Concejal electo D. Antonio Luque Galvez. Expone el recurrente: que habiendo visto que la Junta general de escrutinio, había proclamado candidato electo para el cargo de Concejal á D. Antonio Luque Galvez y estando este individuo, según cree, incapacitado para ejercer dicho cargo, por no llevar los cuatro años de residencia fija en aquel término municipal según dispone el artículo 41 de la

Ley municipal vigente y demás disposiciones que rigen sobre la materia. Por lo tanto suplica se sirva resolver que el Concejal electo D. Antonio Luque Galvez se halla incapacitado para ejercer dicho cargo por no llevar los cuatro años de residencia fija en aquel término municipal.

Visto el art. 41 de la Ley municipal.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que consta acreditada en el expediente en debida y legal forma que del mismo se dió vista al Concejal electo reclamado D. Antonio Luque Galvez, sin que éste en el plazo al efecto señalado en el artículo 4.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 presentara en su defensa escrito ni documento alguno.

2.º Que documentalmente se comprueba que el referido D. Antonio Luque que no figura en el padrón de cédulas personales correspondiente al año 1913: que si bien desde el año 1905 aparece continuado en el padrón de vecinos solo desde el mes de Agosto del citado año 1913 tiene su residencia fija es Mercadal y que fué eliminado de las listas electorales en la rectificación del mismo año, por lo que y á tenor de lo prevenido en el artículo 41 de la ley municipal debe considerársele incapacitado para ejercer el cargo para que fué elegido.

3.º Que son de perfecta aplicación al presente caso las Sentencias de 17 de Noviembre de 1898 y 15 de Noviembre de 1902 dictadas con vista de los artículos 12, 14 y 41 de la ley municipal y por las que se declaró incapacitados á los electos en quienes concurrían las mismas circunstancias que en el señor Luque concurren.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer acordó por unanimidad estimar la reclamación de D. Sebastián Fuxá Petrus y en su consecuencia declarar legalmente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mercadal á D. Antonio Luque Galvez.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Mercadal ordenándole la notifique al interesado advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días al efecto señalado en el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el artículo 9.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer examinó el expediente promovido por una reclamación producida por Don Vicente Costa Garcia, D. José Ferrer Hernandez y D. Mariano Roig Tur vecinos de Ibiza contra la validez de la elección de Concejales verificada en el distrito 3.º de la sección 4.ª de aquel término municipal el día 14 de Noviembre último.—Fundan los recurrentes su reclamación en las razones siguientes:—1.ª Que se infringió el artículo 45 de la Ley electoral por no haberse levantado el acta de votación y remitido ésta con todos los documentos originales y las 267 papeletas que fueron impugnadas, al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ibiza.—2.ª Que se infringió del propio modo el artículo 41 de la misma ley, pues solamente se anotó por el Interventor D. Francisco Ferrer Martí en una lista numerada los electores por el orden que emitieron su voto.—3.ª Que no se hicieron por los Adjuntos é Interventores las debidas anotaciones en el Censo electoral, de los electores conforme iban éstos emitiendo sus sufragios.—4.ª Que se infringió el párrafo último del artículo 44 de la citada ley por haber sido quemadas 267 papeletas á las cuales se negó validez, según resulta de la copia del acta de votación remitida al Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de aquella

ciudad en vez de ser rubricadas por los adjuntos é interventores y unidas al acta de votación.—5.ª Que permaneció en el Colegio electoral desde las ocho de la mañana hasta después del escrutinio D. José Costa Roig Presidente de la Junta municipal del Censo electoral y á la vez Médico titular de aquel término municipal, dirigiendo la elección é interviniendo en la emisión de los sufragios.—6.ª Que se infringió el artículo 46 de la mencionada ley electoral por no haberse remitido al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral un ejemplar de la lista de votantes firmada por los adjuntos é interventores de la mesa.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que el escrito de reclamación formulado por D. Vicente Costa, Don José Ferrer y D. Mariano Roig contra la validez de la elección verificada en el distrito 3.º de la Sección 4.ª de la ciudad de Ibiza no se acompaña la prueba documental fehaciente y admisible en derecho que pudiera acreditar la veracidad de las infracciones legales y demás extremos que se alegan por los reclamantes, y en consecuencia no es posible fundarse en las simples manifestaciones de los recurrentes para declarar como éstos pretenden, la nulidad de la elección, máxime cuando además de no aparecer justificadas las infracciones que se dicen cometidas, éstas, en todo caso, no serían suficientes para determinar la nulidad que se solicita.

2.º Que á mayor abundamiento las afirmaciones de los reclamantes aparecen contradichas y desvirtuadas por las contenidas en el escrito del concejal electo D. Juan Escandell Ferrer, que hacen suyo los otros dos electos D. José Vinas y D. Vicente Serra, y especialmente por el acta Notarial y escritura de poder que el primero acompaña.

3.º Que ante la carencia de prueba aportada por los reclamantes precisa referirse al expediente electoral en el cual tampoco se justifican los motivos de nulidad por aquellos alegados, puesto que la falta de una de las listas de votantes y el no aparecer á aquel unidas las 267 papeletas que se suponen protestadas, cuando el examen imparcial de la forma en que aparece redactada el acta de votación permite presumir que equivocada ó maliciosamente (extremo que la Comisión no se considera obligada á discurrir) se hizo constar en ella como protestados todos los sufragios emitidos, siendo así que en realidad de verdad no se formuló en aquel acta protesta alguna como se comprueba al aparecer en el acta de referencia inutilizado el espacio en donde, de existir, debieron consignarse las protestas, necesariamente hay que deducir que no ofrecen dichos hechos fundamento suficiente para determinar resolución de tanta gravedad cual es la de invalidar una elección.

La Comisión provincial acordó por unanimidad desestimar la reclamación producida por D. Vicente Costa García, D. José Ferrer Herlandez y D. Mariano Roig Tur y en su consecuencia declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en el Distrito 3.º Sección 4.ª de la ciudad de Ibiza el día 14 de Noviembre último.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Ibiza para que la notifique á los interesados advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 16 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente relativo á la reclama-

ción formulada por D. Mariano Torres Juan elector del término municipal de Santa Eulalia contra la validez de la elección de Concejales verificada en la Sección 2.ª del Distrito 1.º de dicho término municipal. Funda el recurrente su reclamación en que en el Colegio de la repetida Sección 2.ª varios individuos repartieron candidaturas dentro de dicho Colegio todo el tiempo que duró la votación, infringiendo el artículo 67 de la Ley electoral.—Que el Colegio en dicha Sección 2.ª se estableció en la casa de un Concejal, llamada «Can Toni Andreu» en cuyo local tiene establecida la taberna, faltando así á lo dispuesto en el artículo 23 de la vigente Ley electoral.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que es un hecho sentado por el reclamante y no contradicho por los reclamados que en el colegio de la Sección 2.ª del Distrito 1.º del término municipal de Santa Eulalia varios individuos repartieron candidaturas dentro del local donde la elección se verificaba con evidente infracción del artículo 67 de la Ley electoral citada que prohíbe y pena todo acto que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidatura determinada.

2.º Que no es menos cierto que el referido Colegio de la Sección 2.ª se estableció en la Casa de un Concejal que es al propio tiempo establecimiento de bebidas lo que determinó el retraimiento de gran número de electores que viéronse así privados de ejercer su derecho de sufragio, y constituyendo además, infracción manifiesta de lo estatuido por el artículo 22 de la repetida Ley electoral al prevenir que para la designación de local para cada Colegio se dará la preferencia á las Escuelas y edificios públicos, procurándose que radicquen en el sitio más populoso de la Sección.

3.º Que las infracciones legales expuestas constituyen vicio esencial que implica y lleva consigo la nulidad de la elección reclamada, mucho mas cuando los motivos en que la reclamación se funda no aparecen desvirtuados en forma fehaciente.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 15 del corriente acordó por mayoría de votos estimar la reclamación de D. Mariano Torres Juan y en su consecuencia declarar la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en la Sección 2.ª del Distrito 1.º del término municipal de Santa Eulalia el día 14 de Noviembre último.

Los Vocales D. Juan Aguiló y D. Antonio Sitjar formularon el siguiente voto particular.

«Los Vocales de la Comisión provincial que suscriben estiman válidas las elecciones municipales de la Sección 2.ª del Distrito 1.º del término municipal de Santa Eulalia, por lo que distinguiendo del acuerdo de la mayoría de dicha Comisión provincial, formulan voto particular, que fundan en los siguientes:

Considerando: Que aún cuando estuviere comprobado, lo cual no puede aceptarse que en dicha Sección 2.ª varios individuos hubiesen repartido candidaturas dentro del Colegio, como no se determina quienes sean, ni tampoco la eficacia ó trascendencia de sus actos, es evidente que tal incorrección quedó sujeta á la facultad disciplinaria del Presidente de la Mesa, según lo prevenido en el artículo 48 de la Ley electoral, sin que coste que aquel reparto no justificado constituya coacción alguna, ni que los electores se vieran privados por él, de la libertad para la votación; y siendo, en todo caso, la oferta de candidaturas el hecho usual y recíprocamente ejecutado y aceptado por los candidatos, que podría significar res-

ponsabilidad en sus autores, sin influir en el resultado de la elección;

Y considerando: que tampoco constituye motivo de nulidad el hecho de que el Colegio electoral se estableciera en una taberna y ello retragere á buen número de electores, por que la votación resulta ser la más nutrida que en la localidad se ha celebrado desde hace años, según alegan quienes impugnan el recurso; y designado el local por la Junta municipal del Censo arregladamente al art. 22 de la Ley electoral, con un año de anticipación, y hecha pública la designación en el BOLETÍN OFICIAL, ni es momento adecuado para la queja y menos para el fundamento de una nulidad el subsiguiente á una votación sin la previa protesta ó el ejercicio de recurrir, en tiempo hábil para la impugnación del local escogido.—Palma 15 de Diciembre de 1915.—Juan Aguiló.—Antonio Sitjar.»

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado rogándole se sirva transcribir esta resolución al Alcalde de Santa Eulalia para que la notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el art. 146 de la ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 17 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Miguel Ferrando Obrador vecino de Montuiri contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa el día 7 de Noviembre último mediante aplicación del artículo 29 de la Ley electoral vigente.

Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que el reclamante aporta como única prueba una copia del acta notarial otorgada por el Notario D. José Bauzá Gayá al ser requerido por don Bartolomé Verger Garcias para que presenciara la proclamación de candidatos á que debía proceder la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri el día 7 de Noviembre próximo pasado, en cuyo documento, aparte aparecer su exactitud contradicha y desvirtuada por la información testimonial practicada ante el Juzgado municipal de la citada villa á instancia de los Concejales electos, se observa, en primer lugar que el expresado funcionario no se limitó á levantar acta de lo que presenciara, á cuyo solo efecto fué requerido, sino que, sin estar para ello debidamente facultado presentó propuestas de candidatos y además que el acta de que se trata va suscrita únicamente por el Notario autorizante, no haciendo ni el requirente ni los requeridos ni los testigos presenciales por lo que y teniendo en cuenta que la Real Orden de 7 de Enero de 1914 dictada de acuerdo con la de 15 de Julio de 1909 declara que las actas notariales solo deben reputarse, mientras no se comprueben los hechos, como producto del apasionamiento natural de la lucha forzoso es reconocer que no basta ni es suficiente el acta que se examina para anular lo que en documentos extendidos con los requisitos legales se consigna.

2.º Que de la información testimonial practicada con los requisitos y formalidades que la jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado y especialmente por las Reales Ordenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890, 2 de Marzo de 1912 y 26 de Diciembre de 1913 exige como indispensables para que las informaciones de testigos causen prueba plena y fehaciente, aparece que la Junta municipal del Censo electoral

de Montuiri ateniéndose á la legislación vigente, acordó por unanimidad negar la proclamación de candidato á los electores Antonio Mayol Mayol, Bartolomé Pomar Pomar, José Lladó Ferrá, Gabriel Cerdá Gomila, Jaime Miralles Buñola y Pedro José Miralles Buñola por cuanto sus propuestas fueron presentadas por el Notario Sr. Bauzá y requirente D. Bartolomé Verger Garcias apesar de que no ostentaban ni justificaron poseer el carácter de apoderados que para ello exige el art. 26 de la Ley electoral, como tampoco admitió la propuesta que de sí mismo hizo el citado D. Bartolomé Verger Garcias por no acompañar documento alguno acreditativo de su derecho ni aparecer su nombre en la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Montuiri en cumplimiento de la R. O. de 24 de Noviembre de 1909, y que obra unida al expediente, de los que en los últimos veinte años han ejercido el cargo de Concejal en aquel distrito.

3.º Que la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri aplicando con exactitud lo preceptuado en el referido artículo 26 de la vigente ley electoral que obliga de una manera taxativa que las propuestas sean presentadas por los interesados ó por sus apoderados legales en unión de los certificados y de la documentación justificativa de su derecho, no pudo admitir la propuesta de los electores antes relacionados hecha verbalmente por el Notario Sr. Bauzá y D. Bartolomé Verger Garcias, sin que éstos acompañaran la autorización y el poder de los solicitantes, y por lo tanto es evidente que dicha propuesta tenía que ser rechazada por ilegal.

4.º Que las Juntas municipales del Censo electoral están facultadas para admitir y rechazar aquellas propuestas que no se ajusten á los preceptos de la ley, y en tal concepto, no presentando el Sr. Verger, al proponerse, la certificación de ser ó haber sido Concejal, ni apareciendo tampoco incluido en el certificado unido al expediente electoral de los que ejercieron aquel cargo durante los últimos veinte años, no pudo en manera alguna la Junta admitir legalmente su propuesta, que carecía de toda documentación y no se ajustaba á lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley electoral, y como desestimada esta propuesta, al igual que debida y legalmente lo habían sido las á que hace referencia el anterior considerando, solo fueron admitidas las presentadas conforme á los preceptos de la Ley, las cuales eran iguales en número al de vacantes que correspondían elegir, es incuestionable que la repetida Junta municipal del Censo electoral de Montuiri cifiéndose estrictamente á lo legislado y con arreglo á la doctrina establecida por R. O. de 23 de Febrero de 1912 hizo perfecta aplicación del artículo 29 de la Ley electoral.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 15 del corriente acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Miguel Ferrando y Obrador y en su consecuencia declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri el día 7 de Noviembre último con arreglo al mencionado artículo 29 de la ley electoral.

Tengo la honra de comunicarlo á V. S. en cumplimiento de lo acordado rogándole se sirva transcribir dicha resolución al Alcalde de Montuiri para que la notifique al interesado advirtiéndole el derecho que le asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 18 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por una reclamación producida por D. Bartolomé Verger Garcias y D. Pedro José Miralles vecinos de Montuiri contra la

proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa el día 7 de Noviembre último mediante aplicación del artículo 29 de la vigente Ley electoral.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que los reclamantes aportan como única prueba una copia del acta notarial otorgada por el Notario don José Bauza Gaya al ser requerido por D. Bartolomé Verger Garcías para que presenciara la proclamación de candidatos a que debía proceder la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri el día 7 de Noviembre próximo pasado, en cuyo documento, aparte aparecer su exactitud contradicha y desvirtuada por la información testifical practicada ante el Juzgado municipal de la citada villa a instancia de los Concejales electos, se observa, en primer lugar que el expresado funcionario no se limitó a levantar acta de lo que presenciara, a cuyo solo efecto fué requerido, sino que, sin estar para ello debidamente facultado presentó propuestas de candidatos y además que el acta de que se trata va suscrita únicamente por el Notario autorizante, no haciéndolo ni el requirente, ni los requeridos, ni los testigos presenciales, por lo que y teniendo en cuenta que la R. O. de 7 de Enero de 1914, dictada de acuerdo con la de 15 de Julio de 1909, declara que las actas notariales solo deben reputarse, mientras no se comprueben los hechos, como producto del apasionamiento natural de la lucha, forzoso es reconocer que no basta ni es suficiente el acta que se examina para anular lo que en documentos extendidos con los requisitos legales se consigna.

2.º Que de la información testifical practicada con los requisitos y formalidades que la jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado a especialmente por las Rs. Os. de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888, 26 de Junio de 1890, 2 de Marzo de 1912 y 27 de Diciembre de 1913 exige como indispensables para que las informaciones de testigos causen prueba plena y fehaciente, aparece que la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri, ateniéndose a la legalidad vigente, acordó por unanimidad negar la proclamación de candidatos a los electores Antonio Mayol Mayol, Bartolomé Pomar Pomar, José Lladó Cerdá, Gabriel Cerdá Gomila, Jaime Miralles Buñola y Pedro José Miralles Buñola, por cuanto sus propuestas fueron presentadas por el Notario Sr. Bauza y requirente D. Bartolomé Verger Garcías a pesar de que no ostentaban ni justificaron poseer el carácter de apoderados que para ello exige el artículo 26 de la Ley electoral, como tampoco advirtió la protesta que de sí mismo hizo el citado D. Bartolomé Verger Garcías por no acompañar documento alguno acreditativo de su derecho ni aparecer su nombre en la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Montuiri en cumplimiento de la R. O. de 24 de Noviembre de 1909, y que obra unida al expediente de los que en los últimos veinte años han ejercido el cargo de Concejales en aquel distrito.

3.º Que la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri aplicando con exactitud lo preceptuado en el referido artículo 26 de la vigente Ley electoral, que obliga de manera taxativa que las propuestas sean presentadas por los interesados ó por sus apoderados legales en unión de los certificados y de la documentación justificativa de su derecho no pudo admitir la propuesta de los electores antes relacionados hecha verbalmente por el Notario Sr. Bauza y D. Bartolomé Verger Garcías sin que éstos acompañaran la autorización y el poder de los solicitantes, y por lo tanto es evidente que dicha propuesta tenía que ser rechazada por ilegal.

4.º Que las Juntas municipales del Censo electoral están facultadas para admitir y rechazar aquellas propuestas que no se ajusten a los preceptos de la ley, y en tal concepto, no presentando el Sr. Verger, al proponerse, la certificación de ser ó haber sido Concejales, ni apareciendo tampoco incluido en el certificado unido al expediente electoral de los que ejercieron aquel cargo durante los últimos veinte años, no pudo en manera alguna la Junta admitir legalmente su propuesta, que carecía de toda documentación y no se ajustaba a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley electoral; y como desestimada esta propuesta, al igual que debida y legalmente lo habían sido las a que hace referencia el anterior considerando, solo fueron admitidas las presentadas conforme a los preceptos de la Ley, las cuales eran iguales en número al de vacantes que correspondía elegir, es incontestable que la repetida Junta municipal del Censo electoral de Montuiri cediéndose estrictamente a lo legislado y con arreglo a la doctrina establecida por R. O. de 23 de Febrero de 1912, hizo perfecta aplicación del artículo 29 de la Ley electoral.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día 15 del corriente acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Bartolomé Verger Garcías y D. Pedro José Miralles Buñola y en su consecuencia declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Montuiri el día 7 de Noviembre último con arreglo al mencionado artículo 29 de la Ley electoral.

Tengo la honra de comunicarlo a V. S. en cumplimiento de lo acordado, rogándole se sirva trascribir esta resolución al Alcalde de Montuiri para que la notifique a los interesados advirtiéndoles el derecho que les asiste para apelar de la misma ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días según dispone el artículo 146 de la Ley provincial en concordancia con el 9.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Palma 18 de Diciembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—R. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3148

FISCALIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE PALMA

Circular.—Próxima la época en que se ha de proceder por las Juntas Municipales a la rectificación de las listas, según previene el art. 16 de la Ley de 20 de Abril de 1888, y atribuyéndose por la generalidad de los que censuran el resultado del Tribunal del Jurado a la defectuosa ó deficiente formación de esas listas; he de llamar la atención de V. para que con todo celo cumpla la importantísima misión que la Ley le atribuye y recordarle las disposiciones dictadas para que su intervención en esos trámites sea debidamente eficaz.

Es muy de lamentar que a los veinticinco años de vigencia de la Ley, no se haya llegado a formar un censo de Jurados que refleje la realidad y se acomode a las exigencias de la institución: falta de civismo en unos y censurables complacencias en otros, han hecho que en las primeras listas, en las que forman las Juntas municipales solo aparecen aquellos vecinos desvalidos de toda influencia cerca de los vocales que las constituyen, ó aquellos otros que, faltos de ilustración y de la necesaria independencia, ofrecen menos garantías de resistir a los manejos que llegado el caso pudieran ponerse en práctica, para quebrantar ó desviar las determinaciones de su conciencia.

Tal estado de cosas no puede continuar, y es urgentísima necesidad y sagrada obligación para todos la de poner a prueba, cada uno en la esfera que le está señalada, toda actividad y buen deseo para que ese instrumento de la Justicia, esa hermosa institución, en la cual se depositan los más sagrados de-

rechos del hombre; su vida, su libertad, su honra y su probidad, llegue a producir los frutos que los autores de la Ley, al recoger la voluntad de la Nación esperaron de ella, y que debió y debe dar si por todos que intervinimos en su desarrollo y funcionamiento se cumplen las obligaciones que nos están señaladas.

No se explica ni puede explicarse más que por inexcusable abandono de esos deberes, las diferencias tan notables que se observan al examinar las listas del censo de población, ó de electores, y las de Jurados: no se sabe, ni se explica más que por las causas dichas por que personas aptas para el cargo de Jurados dignísimas por todo concepto, ilustradas, con desahogada posición económica, con reconocido prestigio social perfectamente conocido en el Municipio que figuran en el censo de población, en el de electores y en el de padrón de vecinos, esto es, en registros públicos a los cuales puede acudir para reunir antecedentes, no aparecen en la lista de Jurados, sin que conste en las actas de las sesiones de la Junta el motivo ó consideración que ésta haya tenido en cuenta para su exclusión. Ello no ocurriría si los Fiscales municipales, cumpliendo los deberes de su cargo ejercitaran con la debida oportunidad y energía las facultades que la Ley les atribuye. Para que los cumpla en lo sucesivo y no den motivo a la dura crítica que de su intervención en materia de tan capital importancia se hace, he de recordar a todos los de esta provincia las disposiciones determinantes y reguladoras de estas facultades y obligaciones a que aludo, y señalarles la forma en que me han de dar cuenta de haberles ejercitado y cumplido.

El artículo 14 de la Ley antes mencionada, designa los funcionarios y vecinos que han de constituir la Junta para la formación de la primera lista, formalidades que para la constitución de la misma se han de observar y trámites que han de seguirse en las reclamaciones que sobre ello surjan. La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1896 señala a los Fiscales municipales la norma de conducta que han de seguir cuando en la constitución de esa Junta se observe alguna extralimitación ó irregularidad, previniendo a los mismos que formulen su reclamación por conducto del Juez municipal ó directamente; si este se negara, a la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia acompañando el documento justificante que sirva de base a su reclamación: en el número 1.º de esa Circular se dice a los Fiscales municipales que no les es lícito dejar de asistir a la Junta, de tal modo, que su falta arguya vicio de nulidad, siendo también precisa y obligatoria la presencia del Juez municipal ya que las funciones de uno y otro son insustituibles; en el n.º 2.º de la misma se ordena a los propios Fiscales municipales que vigilen para que las Juntas se constituyan en forma solemne, despues de citados los que la componen, y sin que aquellas puedan funcionar si no concurre la mayoría absoluta de los vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número al Juez y Fiscal Municipal.

El artículo 16 de la Ley previene que todos los años, en la primera quincena de Enero se ha de reunir la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias incluyendo a los que deban figurar en ellas y excluyendo a los que se hallen en algunos de los casos comprendidos en los artículos diez y once. El 17 encomienda al Fiscal Municipal el cuidado de que no se incluyan en esas listas a las personas que no deban figurar en ella con arreglo a las disposiciones de la Ley y le impone la obligación de apelar de las resoluciones que no considere legales. El número cuarto de la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo ya mencionada, encarga a los Fiscales Municipales que interpongan su oficio para que se excluya de las listas a los que estén comprendidos en algunos de los casos que

enumeran los artículos 10, 11 y 12 de la Ley, así como a aquellos otros que por cualquiera razón fundada no sean acreedores a obtener la investidura de Jurado, y que soliciten la inclusión de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuvieren antes ó la hubiesen adquirido despues de las listas precedentes, debiendo entenderse, según el n.º 5 que no saben leer ni escribir los que lo hacen con marcada imperfección y recomendando a los propios funcionarios el n.º 6.º de la misma circular, que cuiden de que se incluya preferentemente en las listas a las personas que por su probidad, independencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía a los Jurados, así como de que se elimine de aquellas a los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo, recordándoles, por último, en el n.º 7 que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones los Fiscales Municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones y si no fueren atendidas éstas la de interponer la apelación que prescribe el art. 17 de la Ley.

El artículo 8.º del Real decreto de ocho de Marzo de 1897 previene que los fiscales municipales han de cuidar bajo su responsabilidad de pedir que se imponga a los contribuyentes, que llamados a la junta, reusaren asistir sin causa justificada, la multa de cincuenta á cien pesetas, y que den cuenta circunstanciada al Fiscal de la Audiencia de cuantas irregularidades y defectos adviertan en la constitución y actos de la Junta.

Convencido el que suscribe de que la fiel observancia de tales disposiciones ha de conducir al fin deseado, está dispuesto a exigir su más exacto cumplimiento, y a promover, como anteriormente lo ha hecho, los procedimientos adecuados para que se imponga la debida sanción al que falte a cualquiera de ellas, y para esto, a más de encarecer a V. que ponga a contribución toda su voluntad y buen deseo en cuanto a tan importante servicio afecta, seguirá las instrucciones siguientes:

1.ª Vigilará para que la Junta se constituya en forma solemne y que sean citados todos los que la componen, dándose inmediatamente cuenta circunstanciada de las irregularidades y defectos que advierta en su constitución y formulando desde luego las oportunas reclamaciones.

2.ª Investigará y me dará de igual modo cuenta detallada de si los Alcaldes y Jueces Municipales han cumplido exactamente las obligaciones que les imponen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

3.ª En las sesiones que la Junta celebre cuidará V. y sobre este deber le llamo la atención del modo más preferente, de solicitar las inclusiones y exclusiones en las listas según exigen los números 4.º, 5.º y 6.º de la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1896 debiendo tener presente que aun cuando no consten antecedentes en el expediente que el Juez Municipal haya formado, puede y debe V. reclamar por conducto del propio Juez ó directamente los necesarios para justificar su petición, principalmente los que resulten del padrón de vecinos, que obrará en las oficinas municipales y en las listas electorales, de las cuales ha de haber copias certificadas en la Junta municipal del censo, acudiendo en su caso y si para ello fuere preciso a la Junta Provincial. Con los antecedentes que figuren en esos registros, que son públicos, tendrá V. base segura para hacer las peticiones de inclusión y exclusión que en este número le indico, de tal modo, que deberán ir a las listas de Jurados ó por lo menos ser solicitado por V. todos aquellos que reuniendo las condiciones que la ley exige figuren

en los antedichos padron de vecinos y listas electorales.

4.ª Cuidará que en las actas de las sesiones que la Junta celebre se hagan constar las peticiones de V. sobre inclusión ó exclusión, y las resoluciones que aquella adopte y el motivo ó fundamento de las exclusiones que acuerde.

5.ª Si sus reclamaciones sobre inclusión ó exclusión en las listas no fueren atendidas, formulará la apelación que prescribe el artículo 17 de la Ley, dándome inmediatamente cuenta de haberla efectuado.

6.ª Terminadas todas las sesiones que la Junta celebre para la rectificación de las listas reclamará copia certificada de las actas, remitiéndola á esta Fiscalía.

7.ª Tan pronto como se reciba en ese Juzgado el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en que se inserte esta Circular se servirá manifestarme que queda enterado de cuanto en ella se previene.

Palma veinte y dos de Diciembre de 1915.—El Fiscal de la Audiencia Territorial, Rafael Molina.

Sr. Fiscal Municipal de.....

Núm. 3149

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado y Secretaria de don Juan Bestard, por el Procurador D. Gabriel Matas á nombre de D. Conrado Planas Izquierdo contra D. Miguel Sabater y Bannasar, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta, por término de ocho días, los géneros y muebles embargados al referido D. Miguel Sabater y Bannasar que con la expresión de su respectivo justiprecio á continuación se detallan:

	Pesetas
Ocho docenas camisetas G. I. para Señora, Gris, diferentes medidas, justipreciadas, en	96'00
Una docena refajos crudos, en	30'00
Nueve docenas más tres camisetas granito, de diferentes medidas, en	93'25
Tres docenas camisetas granito para niño, en	24'00
Seis docenas camisetas crudo, para caballero, diferentes medidas, en	96'00
Dos docenas pantalones P. S. para caballero, diferentes medidas, en	40'00
Cuatro docenas camisetas rusas, color, diferentes medidas, en	88'00
Dos docenas pantalones P. L. diferentes medidas, en	40'00
Diez y ocho pantalones rusos color, diferentes medidas, en	35'00
Cinco docenas camisetas para caballero P. L., diferentes medidas, en	90'00
Tres docenas toreras para Señora, P. R. diferentes medidas, en	45'00
Dos docenas calcetines, lana color, en	32'00
Seis docenas y media de medias negras, diferentes medidas, en	45'50
Cuatro docenas camisetas para verano, en	43'00
Dos docenas de pantalones de lana, para verano, en	12'00
Doscientos ochenta metros de damasco M., en	182'00
Noventa metros de damasco Imperio, en	72'00
Sesenta y ocho metros indiana para muebles, 1.ª, en	37'40
Doscientos catorce metros percal luto, en	128'40
Sesenta metros percal A. S. a. o. a., en	24'00
Doscientos metros franela canutillo, en	116'00
Cuatrocientos sesenta metros algodón-semi-lana, en	391'00
Trescientos metros franela Argentina, en	240'00

	Pesetas
Doscientos cincuenta metros franela imperio, en	225'00
Cuatrocientos sesenta metros franela Ragué, en	276'00
Doscientos cuarenta metros franela piqué, en	120'00
Quinientos metros franela Sitjes, en	236'00
Quinientos sesenta metros franela lana novedad, en	1400'00
Cuarenta y siete metros franela lana novedad 8/4, en	199'75
Cuarenta y dos metros franela lana, 90 centímetros amarilla, en	126'00
Diez y siete metros franela lana gris, en	39'10
Dos mil ciento cuarenta metros tela Vichy de diferentes clase y marcas, en	1070'00
Doscientos ochenta metros tela Parella retort, en	224'00
Cuatrocientos noventa metros tela Cuty saten 80 centímetros, en	367'50
Ciento cincuenta y ocho metros de idem delantales 4/4 azul, en	158'00
Cuarenta y cinco metros yute de diferentes clases, en	85'00
Veinte y ocho metros tela Piqué acolchade, en	24'00
Veinte y cinco metros percal para luto, en	12'00
Veinte y cinco metros Piqué tubular, en	36'00
Quince metros tela Batista, en	12'50
Diez metros tela Batista negro, en	16'00
Ciento cincuenta metros tejido fantasia diferentes colores, en	166'00
Treinta metros Piqué color, en	26'00
Viente y dos metros Casimir 3/4, en	28'00
Cien metros tela Escocesa segunda en	86'00
Cien id. id. primera en	95'00
Diez y seis metros Saten Chino, en	24'00
Catorce metros id. id. negro cuervo, en	45'00
Sesenta metros Raso algodón, en	25'00
Treinta metros Piqué segunda, en	19'75
Cuarenta metros Percalina para mangas, en	26'00
Veinte y cinco metros Casimir merino, en	16'00
Veinte y cinco metros id. id., en	26'00
Treinta metros tela Frufú, en	114'00
Sesenta id. Céfire, en	52'00
Cinuenta metros Frufú Maria Antonieta, en	45'00
Ciento treinta metros piel seda, en	286'00
Sesenta metros pana Labrada seda, en	215'00
Veinte y dos metros pana lisa algodón, en	24'00
Treinta metros pana lisa seda, en	76'00
Seis piezas Tarlatana, en	23'00
Cien metros lana Alcoy, en	160'00
Noventa y ocho metros lana fantasia, diferentes clases, en	426'00
Ciento cincuenta y un metros lana Alcoy, diferentes clases, en	236'00
Ciento veinte metros lana Montpeller, en	146'00
Noventa metros lana cuadros, en	152'00
Cinuenta metros lana Cheviot, en	146'00
Cuarenta metros Pañete Melton, en	42'00
Veinte y cinco id. id. 140, en	66'00
Sesenta y dos id. lana Sarga azul, en	135'00
Veinte y nueve metros lana negra, en	66'00
Ochenta metros lanilla Celma, en	75'00
Veinte y cinco metros lana Turista, en	45'00

	Pesetas
Cinuenta metros lana Belga, en	75'00
Veinte y cinco metros lana Celma, en	45'00
Veinte metros Drap Lion, en	42'00
Treinta metros lana Belga, en	76'00
Sesenta metros lana saldo, en	56'00
Ochenta metros lana labrada, en	156'00
Dos cortes de lana negra labrada, en	56'00
Quince metros Crespon, en	45'00
Diez metros lana Pirineo labrada, en	25'00
Cinuenta metros lana Techs negra, en	55'00
Diez metros lana Sirena, en	15'00
Catorce metros lana Sarga, en	26'00
Treinta y cinco metros lana Armure, en	65'00
Veinte y cinco metros lana Armure, en	38'00
Un corte lana fantasia, en	28'00
Otro corte lana negro, en	28'00
Ochenta metros dril de diferentes clases, en	86'00
Sesenta metros lana Alcoy, en	55'00
Ciento noventa y un metros Crudiilo diferentes clases, en	95'00
Cinuenta metros tela Casimir, en	45'00
Nueve piezas tela Plugastel de diferentes anchuras y clases, en	312'00
Dos piezas lienzo diferentes anchuras y clases, en	55'00
Nueve piezas tela Plugastel, de diferentes clases, en	275'00
Ocho sábanas tela Plugastel de diferentes clases, en	66'00
Ocho piezas lienzo, diferentes clases en	86'00
Seis piezas madapolán Cazadora, en	76'00
Seis piezas madapolán Flor de algodón, en	66'00
Seis piezas madapolán Geraldine, en	48'00
Treinta metros tela asargado un pelo, en	22'00
Una pieza tela 64 metros, Curado C. 34, en	34'00
Dos piezas tela, 98 metros, Tagalo, en	46'00
Dos piezas 68 metros, Renteria, en	46'00
Tres piezas 167 metros, Charleston, en	160'00
Dos piezas tela Renteria, en	42'00
Catorce manteles Sarga algodón, diferentes medidas, en	25'00
Seis docenas servilletas algodón, en	24'00
Dos juegos para seis cubiertos manteleria, en	15'00
Doce toallas, en	15'00
Seis manteles crespon, en	12'00
Tres docenas servilletas hilo, en	18'00
Dos docenas manteles 8/8 B, en	6'00
Dos docenas manteles 8/10 B, en	8'00
Seis docenas servilletas Sarga algodón, en	24'00
Sesenta y dos mantas grandes de algodón, en	288'00
Cuarenta y ocho paraguas de diferentes clases, en	198'00
Ciento veinte y tres corsés de varios tamaños, en	369'00
Treinta y seis pares ligas corsé, diferentes clases, en	28'00
Cuarenta y dos corsés de varios tamaños, en	125'00
Ochenta y cuatro metros Afelpado diferentes clases, en	66'00
Cinuenta bufandas, en	86'00
Sesenta metros paño estambre varias clases, en	396'00
Cinuenta y un metros paño Patent varias series, en	266'00
Noventa y ocho metros Muselina negra y azul, en	576'00
Diez y ocho metros Patent, paño, en	105'00

	Pesetas
Cuarenta metros estambre Sarga, en	225'00
Setenta y cuatro pañuelos Saldo, en	286'00
Doscientos sesenta y ocho metros Pana, varias clases, en	518'00
Ciento cincuenta y dos pañuelos mantones, de diferentes tamaños, en	485'00
Diez y siete pañuelos merino desde el número 10 al 18, en	66'00
Treinta y una mantas algodón sobrecameras y crudas, en	248'00
Veinte y cuatro cortes trajes lanilla diferentes clases, en	556'00
Veinte metros paño Melton-paleton liso, en	102'00
Cuatro alfombras Moqueta, en	26'00
Cuarenta y siete docenas pañuelos hilo, blancos, en	156'00
Cuatro docenas pañuelos algodón celados, en	16'00
Cuatro docenas pañuelos luto, en	12'00
Seis docenas pañuelos hilo dobladillo, en	28'00
Seis pañuelos seda artísticos, en	12'00
Cinuenta y cuatro camisetas franela, con tirilla, en	155'00
Ocho camisetas franela cuello, en	24'00
Noventa y una camisetas para verano, con tirilla, varios colores, en	273'00
Doce chales Blonda, en	125'00
Veinte y cinco metros tela tul cenefa, en	54'00
Cuatro metros tela Granada, en	8'00
Un manto Tamis, en	8'00
Tres cortes manta seda Surra, en	28'00
Doce metros gasa blanca, en	36'00
Treinta y dos metros visillo esterilla blanco, en	18'00
Diez metros punto seda blanco, en	56'00
Seis metros Jaconette 1300, en	6'75
Trece metros Jaconas 120, en	16'00
Treinta y ocho metros patent Victorie, de diferentes clases y trozos, en	36'00
Veinte y seis docenas cuellos Piqué, diferentes clases, en	110'00
Cinco docenas puños, en	30'00
Cinuenta cajas algodón Perlé, en	75'00
Cinco docenas pañuelos dobladillo, en	16'00
Veinte docenas y media pañuelos Regina bordados, en	38'00
Once docenas de calcetines listados, en	75'00
Ciento diez docenas carretes hilo Cadena y León, en	226'00
Treinta y cinco cajas seda, en	35'00
Veinte y cuatro cajas carretes semi-seda, en	26'00
Doce gruesas de cierres, en	16'00
Seis cajas avillos algodón Ancora (color) en	14'00
Cinco cajas id. blanco, en	16'00
Ocho docenas piezas cinta hilo n.º 4, en	14'00
Veinte docenas piezas cinta algodón, en	15'00
Trace cajas cinta superfinas, varios números, en	85'00
Tres gruesas hebillas, en	6'00
Tres gruesas Corcheas para pantalón, en	6'00
Setenta y cinco piezas de galon adorno de diferentes clases, en	396'00
Cuarenta y siete piezas de galon adorno, veinte y una de ellas no enteras, en	275'00
Siete piezas galon flejo, en	109'00
Ciento cincuenta y cuatro piezas Sutachs fantasia, en	96'00

	Pesetas
Tres piezas cordon tubular seda, en.	12'00
Doce piezas cinta pana, en.	10'00
Cuatro piezas Corselete, en.	10'00
Ocho piezas cinta goma ligas, en.	14'00
Dos paquetes algodón hilvanar, en.	4'00
Veinte paquetes abanicos, en.	16'00
Ocho cuellos Frivolité, en.	17'00
Treinta y seis aplicaciones, en.	48'00
Doce porta abanicos, en.	8'00
Seis piezas cinta para flejos, en.	3'00
Diez y seis aplicaciones, en.	12'00
Veinte y cuatro borlas, en.	10'00
Diez y nueve pares liga camas, en.	15'00
Cinco porta abanicos doble, en.	12'00
Cinco botones duros, en.	2'50
Dos docenas alfileres fantasía, en.	18'00
Dos docenas Indispensables, en.	5'00
Setenta y seis juegos de Puntilla y entredor, en.	240'00
Treinta juegos puntilla y entredor, en.	75'00
Treinta y una piezas puntilla, en.	34'00
Treinta y una piezas tiras bordadas, en.	34'00
Veinte docenas carretes torsal, en.	12'00
Catorce docenas Velonas estambre, en.	18'00
Nueve docenas pañuelos estambre blancos y color.	26'00
Un abrigo niño, en.	6'00
Ocho capas astracan, en.	14'00
Una capa Pirineo niña, en.	16'00
Dos metros astracan blanco, en.	6'00
Un metro flejo cordelillo, en.	6'00
Una pieza Carcasa 20 metros, en.	6'00
Treinta y cinco nubes pelocabra, en.	66'00
Cinco nubes estambre en.	6'00
Tres chalecos Tricot, en.	36'00
Doce boas señora, en.	48'00
Tres Fichú lana, en.	3'50
Cuatro Matferlans, en.	28'00
Siete docenas corbatas, varias clases, en.	76'00
Doce docenas aparatos para corbata, en.	18'00
Dos docenas tiras punto, en.	20'00
Ocho chalinas negras, en.	7'00
Dos docenas chalinas color, en.	4'00
Veinte pañuelos seda cruda, dobladillo, en.	22'00
Veinte y tres P. L. palas crespon glaciella y otoman, en.	26'00
Tres corbatas Lacet, en.	1'00
Cuarenta corbatas fantasía, en.	16'00
Cinco docenas corbatas de varias clases, en.	35'00
Dos y media docenas corbatas también de varias clases.	15'00
Trece juegos cortinages crochet, en.	190'00
Un cubrecamas crochet, en.	14'00
Cuarenta y tres delantales de varias clases, en.	43'00
Nueve toallas flejo labrado, en.	12'00
Tres docenas toallas turcas, en.	24'00
Veinte y cinco metros alona, en.	20'00
Veinte metros Frivolité, en.	15'00
Cuarenta metros galon azabache, en.	15'00
Dos cuellos Frivolité seda, en.	5'00
Una docena cuellos corbata para caballero, en.	7'00
Una Estantería, en.	100'00
Seis mostradores de madera blanca, en.	200'00
Una lampara eléctrica, en.	15'00
Una lampara a gas, en.	5'00
Una vidriera de la puerta de entrada, en.	50'00

	Pesetas
Una mesa colisa de tres tableros, en.	50'00
Otra mesa blanca, en.	10'00
Seis sillas y un sofá forrado de terciopelo, con funda blanca, en.	100'00
Un guarda ropas de nogal, en.	100'00
Cuatro cuadros con marco de nogal, en.	50'00
Un espejo con marco de caoba, en.	15'00
Dos cómodas viejas sin piedra mármol, en.	90'00
Seis sillas de las llamadas de Viena, asiento de madera en.	40'00
Una mesita de centro, madera de nogal, en.	15'00

Para cuyo remate queda señalado el día siete de Enero próximo y hora de las once, ante el presente Juzgado y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La subasta se verificará de todos los géneros y muebles descritos en un solo lote.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, a excepción del ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª Los gastos de subasta y remate, serán de cuenta del comprador.

Palma veinte y dos de Diciembre de mil novecientos quince.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3112

Don Baltasar Moner y Juan, Jueces municipales de la villa de Antraitx, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente se cita a Juan Moragues y Palmer mayor de edad, de ignorado paradero, casado con Margarita Ferrá y Flexas vecina del lugar de S'Arracó para que el día veinte y siete del actual a las catorce horas comparezca ante este Juzgado municipal al objeto de celebrar un juicio verbal solicitado por Juan Pujol y Enseñat contra la dicha Margarita Ferrá y Flexas sobre pago de ciento treinta y cinco pesetas, advirtiéndole de que no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar pues así lo tengo ordenado en providencia del día de ayer dictada en el expresado juicio.

Y para que sirva de citación al referido Juan Moragues y Palmer se extiende el presente a fin de que sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Andraitx a diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince.—Baltasar Moner.—Ante mí, Antonio Planas, Secretario

Núm. 2343

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Estado expresivo de los gastos causados durante el mes de Octubre del corriente año en las obras públicas que este Ayuntamiento realiza por administración.

Semana del 1 a 3.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'50. Peones (jornales) 1 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 2'25. Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 5'34. Por recomponer el piso de varias calles: Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 18'18. Semana del 4 al 10.—Por construir una nave de matanza del nuevo mate-

dero público de reses: Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 16'50. Peones (jornales) 1 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 2'25. Kilogramos cemento 210, importan pesetas 4'50.

Por recomponer el piso de los caminos vecinales del Dragonar y de Deyá. Oficiales (jornales) 15 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 39'07. Peones (jornales) 4 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 9'50.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'68.

Semana del 11 al 17.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 4 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 13'81. Peones (jornales) 5 y $\frac{1}{2}$, importan 10'50. pesetas. Kilogramos cemento 84, importan pesetas 1'80.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 5, importan 13'18 pesetas.

Por recomponer el piso de los caminos vecinales de Biniaraix y del Cementerio Oficiales (jornales) 22, importan pesetas 55'20.

Semana del 18 al 24.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 5 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 13'68. Peones (jornales) 7, importan pesetas 14'00. Kilogramos cemento 1050, importan pesetas 22'50.

Por construir una acera en la carretera del Puerto: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 5'68. Kilogramos cal, 84, importan pesetas 1'80. Metros bordillo 13'60, importan pesetas 37'40.

Por construir una acera en la calle de San Bartolomé: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 5'68. Kilogramos cal 84, importan pesetas 1'80. Metros bordillo 10'50, importan pesetas 28'32.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan 10'68 pesetas.

Por recomponer el piso de varias calles: Oficiales (jornales) 14, importan pesetas, 34'25.

Por una reparación a la alcantarilla de la calle de San José: Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 12'09. Kilogramos cemento 336, importan pesetas 7'20.

Semana del 25 al 31.—Por construir un cobertizo sobre el lavadero del camino de Las Argilas: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 6'50. Peones (jornales) 4, importan pesetas 6'80. Kilogramos cemento 420, importan pesetas 9'00. Tejas 70, importan pesetas 6'30.

Por construir una acera en la calle de San Bartolomé: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 5'68. Peones (jornales) 4, importan pesetas 8'00. Kilogramos cal 168, importan pesetas 3'60. Metros bordillo 15'30, importan pesetas 41'07.

Por construir una acera en la calle de Isabel II: Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 2'84. Peones (jornales) 1, importan pesetas 2'00. Metros bordillo 6'30, importan pesetas 17'32.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan 10'68 pesetas.

Por clavar faroles para el alumbrado público: Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 2'84. Peones (jornales) 1, importan pesetas 2'00. Kilogramos cemento 252, importan pesetas 5'40. Columnas de cemento: 7, importan pesetas 7'00.

Por recomponer el piso de varias calles: Oficiales (jornales) 18 $\frac{1}{2}$ importan pesetas 45'21. Peones (jornales) 3, importan pesetas 6'00.

Por reparar herramientas: Pesetas 44'92.

Nota: Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento: Miguel Seguí. Tejas: Miguel Seguí. Columnas de cemento: Miguel Seguí. Cal: Juan Quetglas. Bordillo: Onofre Reinés; Sebastián Oliver, Pedro Magraner y Antonio Colom. Herramientas: Juan Xumet.

Sóller 29 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 3146
SALINERA ESPAÑOLA
BALANCE EN 30 DE JUNIO DE 1915

Activo	Pesetas
Fincas de la Sociedad.	5.000.000'00
Mobiliario.	3.854'07
Material fijo y movil.	383.726'56
Repuestos.	5.000'00
Salas.	68.000'00
Valores en cartera.	3.783.000'00
Cuentas corrientes, saldos deudores.	3.533.545'21
Cuentas transitorias, saldos deudores.	26.747'27
Expediciones India.	338.549'13
Expediciones Noruega.	45.107'62
Depósitos en garantía.	70.000'00
Caja.	12.000'60
Total.	13.269.531'46

Pasivo	Pesetas
Capital, el emitido.	4.500.000'00
Obligaciones hipotecarias.	7.932.000'00
Cuentas corrientes, saldos acreedores.	506.928'61
Cuentas transitorias, saldos acreedores.	19.686'52
Fondo de reserva.	32.190'84
Dividendos activos.	6.395'00
Acreedores por depósitos en garantía.	70.000'00
Pérdidas y ganancias.	152.330'49
Total.	13.269.531'46

El Presidente, M. Salas.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el presente Balance fué aprobado por la Junta General de accionistas en sesión de quince de Septiembre de mil novecientos quince.—José Vaquer.

Núm. 3147
COMPANIA ARRENDATARIA
de las Salinas de Torreveja
BALANCE EN 30 DE JUNIO DE 1915

Activo	Pesetas
Accionistas.	1.500.000'00
Fianza para el arriendo.	500.000'00
Propiedades de la Compañía.	509.142'88
Obras extraordinarias.	832.704'23
Obras ordinarias.	108.236'74
Material fijo y movil.	511.049'47
Mobiliario.	11.671'63
Diques.	363.945'50
Fábrica y Eras.	323.788'49
Cuentas transitorias, saldos deudores.	952.971'90
Cuentas corrientes, saldos deudores.	84.048'17
Caja.	50'00
Depósitos en garantía.	80.000'00
Pérdidas y Ganancias, a saber:	
Saldo en 30 de Junio 1914.	277.905'88
Beneficio en el ejercicio de 1914-15.	10.012'40
	267.893'48
Total.	6.045.502'49

Pasivo	Pesetas
Capital, el social.	3.000.000'00
Cuentas transitorias, saldos acreedores.	698.644'82
Cuentas corrientes, saldos acreedores.	2.266.857'67
Acreedores por depósitos en garantía.	80.000'00
Total.	6.045.502'49

El Presidente, M. Salas.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico: Que el presente Balance fué aprobado por la Junta General de accionistas en sesión del día quince de Septiembre de mil novecientos quince.—José Vaquer, Secretario.